

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: AGRIPINA DÍAZ SÁENZ
Radicado: 11001-31-10-009-2016-00827-02

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), según consta en acta No. 021, de la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 35 del Código General del Proceso procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá rechazó la oposición presentada en la diligencia de entrega para la que fue comisionado por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión de la causante AGRIPINA DÍAZ SÁENZ le correspondió, por reparto, al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá; como activo sucesoral fue inventariado el 50% de los inmuebles registrados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-984499 y 50C-984498¹.

¹ Folio 353 Digital Archivo "01.11001311000920160082700_C001.pdf"

2. – Dentro del trámite, mediante auto del 12 de septiembre de 2016², fueron reconocidos Bertha Julia Ramírez Díaz, como heredera de la causante en su calidad de hija, y Juan Carlos, César Augusto, Mario Daniel y Sandra Rocío Ramírez Rodríguez, en representación de José Daniel Ramírez Díaz, hijo de la causante. A su vez, en auto del 13 de febrero de 2017³ el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá tuvo en cuenta que la señora Martha Isabel Wilches Díaz, hija de la causante, repudió la herencia que le pueda corresponder dentro de la sucesión de su señora madre Agripina Díaz Sáenz, atendiendo la manifestación efectuada por ella ante dicho estrado judicial.

3. – La sentencia aprobatoria del trabajo de partición se emitió el 22 de mayo de 2018⁴, corregida en auto del 27 de septiembre siguiente⁵. Allí el Juzgado avaló la adjudicación del 50% de cada uno de los inmuebles inventariados a los herederos reconocidos Bertha Julia Ramírez Díaz y los señores Juan Carlos, César Augusto, Mario Daniel y Sandra Rocío Ramírez Rodríguez.

4. – Mediante proveído del 12 de marzo de 2019⁶, el *a quo* ordenó la entrega del 50% de los inmuebles registrados con las matrículas N° 50C-984499 y 50C-984498, para lo cual libró el Despacho Comisorio N° 003 del 18 de marzo de esa misma anualidad. Por reparto, la comisión le correspondió al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad. La diligencia se adelantó el 9 de abril de 2021, y a ella compareció la señora Martha Isabel Wilches Díaz quien se opuso a la entrega de los inmuebles, a través de apoderado judicial, invocando la calidad de poseedora de la totalidad de estos, desde hace muchos años, desde el fallecimiento de la causante Agripina Díaz Sáenz; además, manifestó que promovió proceso de pertenencia con el que pretende adquirir, por prescripción, ambos predios.

² Folio 176 Digital Archivo "01.11001311000920160082700_C001.pdf"

³ Folio 279 Archivo "01.11001311000920160082700_C001.pdf"

⁴ Folio 426 Archivo "01.11001311000920160082700_C001.pdf"

⁵ Folio 445 Digital Archivo "01.11001311000920160082700_C001.pdf"

⁶ Folio 453 Digital Archivo "01.11001311000920160082700_C001.pdf"

5. – En la misma diligencia el Juez Comisionado, procedió a decretar pruebas y, practicadas estas, resolvió rechazar la oposición planteada por la señora Martha Isabel Wilches Díaz. Consideró el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal que la sentencia aprobatoria de la partición surte efectos frente a la opositora; además, que existe expresa prohibición, consignada en el artículo 512 del Código General del Proceso, de que los herederos puedan oponerse a la entrega. Agregó que, si bien lo demostrado en el expediente, es que la señora Martha Wilches Díaz repudió la herencia dejada por la señora Agripina Díaz Sáenz, lo cierto, es que no desconoció la existencia de la herencia, por esa razón, la sentencia aprobatoria surte efectos en contra de ella. Finalmente, dijo que el camino procesal a seguir por la señora Wilches Díaz, era solicitar la exclusión de los inmuebles conforme lo normado el art. 505 del Estatuto General del Proceso; sin embargo, ello no ocurrió, pese a que las pruebas entreven la existencia de una posesión de la opositora, no puede accederse a la oposición debido a las prohibiciones procesales y jurídicas analizadas.

6. – Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la opositora interpuso recurso de apelación; al efecto argumentó que las consideraciones de la providencia son contradictorias, pues afirma que la sentencia aprobatoria de la partición tiene efectos frente a la señora Martha Wilches a pesar de haber esta repudiado la herencia. Consideró que, no pueden reconocerse dos categorías a la señora Wilches, ya que *"la estamos sacando como heredera dentro de lo que es la masa pero le estamos también negando el derecho a la oposición"*.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos procede la Sala a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 512 del Código General del Proceso:

“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.

De su lado, el numeral 2 del artículo 309 de la misma normatividad, establece que en la diligencia de entrega *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.*

En el caso *sub lite*, resalta la Sala, la oposición formulada por la señora MARTHA ISABEL WILCHES DIAZ, se circunscribe al 50% de los inmuebles ubicados en la Carrera 69 N° 69-14 y Calle 69Bis A N° 68F-96, inscritos como de propiedad de la causante AGRIPINA DÍAZ SÁENZ en los folios de matrícula N° 50C-984499 y 50C-984498, respectivamente, derechos que le fueron adjudicados en común y pro indiviso a los herederos reconocidos, esto es a Bertha Julia Ramírez Díaz y los señores Juan Carlos, César Augusto, Mario Daniel y Sandra Rocío Ramírez Rodríguez, como se verifica en el trabajo de partición⁷. La opositora, es hija de la causante, pero

⁷ Folios 401 a 412 Digitales Archivo “01.11001311000920160082700_C001.pdf”.

repudió la herencia, y con base en la oposición acudió *iure proprio*, no *iure hereditatis*, a la diligencia de entrega y en tal condición se opuso a la misma.

En la providencia apelada, el comisionado, señor Juez Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la oposición formulada al considerar que la opositora es heredera de la causante Agripina Díaz Sáenz pese haber repudiado la herencia, por ende, de conformidad con el inciso final del artículo 512 del Código General del Proceso, no puede manifestar oposición alguna a la entrega. Adicionalmente, que también en su condición de "*heredera*", pues no desconoce la existencia de la herencia, la sentencia aprobatoria de la partición tiene efectos frente a ella, razón por la que tampoco puede aceptarse la oposición planteada.

Lo acontecido en este asunto, acorde con el expediente, es que, ante el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, cursó el proceso de sucesión de la fallecida AGRIPINA DÍAZ SÁENZ; como herederos fueron reconocidos, Bertha Julia Ramírez Díaz y los señores Juan Carlos, César Augusto, Mario Daniel y Sandra Rocío Ramírez Rodríguez. En dicha causa mortuoria intervino la señora MARTHA ISABEL WILCHES DÍAZ, hija de la causante⁸, quien, a través de apoderado judicial, ante el Juez de conocimiento dijo "*como mi mandante lo manifiesta dentro del poder conferido, ella **REPUDIA LA HERENCIA Y CUALQUIER DERECHO QUE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO LE PUEDA CORRESPONDER COMO HIJA DE LA SEÑORA AGRIPINA DÍAZ DE RAMÍREZ**, lo anterior, por cuanto como ella misma lo manifiesta, lleva más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre los predios objeto del presente asunto, motivo por el cual, ella lugar de asignataria o heredera, ostenta la calidad de poseedora de buena fe y buscando obtener que sea reconocida como propietaria, en estos momentos está tramitando proceso de pertenencia que se encuentra en curso dentro del juzgado 05 civil del circuito bajo el radicado 2015-478*"⁹.

⁸ Folio 162 Digital Archivo ""01.11001311000920160082700_C001.pdf"

⁹ Folio 271 Digital Archivo "01.11001311000920160082700_C001.pdf".

La manifestación de la señora MARTHA ISABEL WILCHES DÍAZ, en que repudió la herencia, fue tenida en cuenta “*para los fines legales a que haya lugar*” por el Juez de conocimiento en auto del 13 de febrero de 2017¹⁰. Celebrada la audiencia de inventarios y avalúos, fue incluido como parte del activo, el 50% de los inmuebles ubicados en la Carrera 69 N° 69-14 y Calle 69Bis A N° 68F-96, inscritos como de propiedad de la causante AGRIPINA DÍAZ SÁENZ en los folios de matrícula N° 50C-984499 y 50C-984498, y adjudicados en común y pro indiviso a los herederos reconocidos de la señora AGRIPINA DÍAZ SÁENZ, en la sentencia aprobatoria de la partición emitida el 22 de mayo de 2018¹¹ y corregida en auto del 27 de septiembre siguiente.

Del recuento efectuado, se concluye que la señora MARTHA ISABEL WILCHES DÍAZ, en razón del repudio de la herencia, contrario a lo concluido por el Juez Comisionado, no es heredera de la causante AGRIPINA DÍAZ SÁENZ. Ella, actúa en la oposición, como tercero ajeno a la sucesión, es decir, dentro de los presupuestos del inciso 3 del artículo 512 del Código General del Proceso; en consecuencia, la apelante tiene legitimación e interés para proponer la oposición, y que se le admita a trámite esta, precisamente porque se trata de una persona que interviene como tercero ajeno a la relación sucesoral que repudió.

En efecto, el repudio de la herencia, manifestada de forma inequívoca por parte de un asignatario legal o testamentario, implica que quien repudia no adquiere la calidad de heredero y se desprende totalmente de los derechos herenciales, así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) entendiendo que la apertura de la sucesión se produce al momento de la muerte del causante, las personas llamadas por la ley o por el testador a recoger la herencia (delación) pueden, mediante una expresión clara e inequívoca de voluntad en uno u otro sentido, confirmar o rechazar dicha cualidad o título adquisitivo, aceptando o repudiando "libremente" la asignación deferida. **En consecuencia, para que aquellas***

¹⁰ Folio 279 Archivo "01.11001311000920160082700_C001.pdf"

¹¹ Folio 426 Archivo "01.11001311000920160082700_C001.pdf"

personas adquieran la condición hereditaria aludida, no basta que sean llamadas; ha de ofrecérseles así mismo dicha asignación de manera concreta y es necesario, además, que la acepten, pues como lo tiene señalado constante y repetidamente la jurisprudencia, "...sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no le basta al asignatario poder suceder, sino que es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer..." (G.J, T.CLII, pág. 342), ello desde luego sin perder de vista el texto del Art. 1296 del C. Civil que, según se dejó apuntado líneas atrás, al ejercicio de la opción en estudio le atribuye eficacia retroactiva con referencia al momento en que tuvo lugar la delación, lo que significa que por virtud de esa previsión normativa y en cuanto a la aceptación concierne, considera el legislador que la personalidad jurídica del difunto no ha faltado nunca, uniéndose la transmisión patrimonial que a la muerte le es inherente, **con la adquisición por el sucesor que tiene cabal expresión en su voluntad de recibir, al paso que en lo referente a la repudiación, se la tiene como la renuncia a una asignación sucesoral apenas deferida, presumiéndose por ende que, al haberse negado el heredero a admitir la transmisión en cuestión y dado el alcance igualmente retroactivo que a un acto de esta clase le asigna la ley, no ha existido nunca el llamamiento.**

Y en lo que a la aceptación incumbe, viene al caso recordar que de ordinario no se encuentra sometida a especiales recaudos de forma. Dice por consiguiente el Art. 1298 del C. Civil que puede ser expresa o tácita según que se tome el título de heredero del modo que indica el Art. 1299 ibídem, o que se ejecute un acto que suponga necesariamente la intención de aceptar, acto este último que debe ser concluyente en demostrar tal intención y requiere en consecuencia de por lo menos una de estas dos cualidades posibles, a saber, o la de revelar forzosamente, fuera de toda razonable duda, la voluntad de adquirir la herencia, o la de ser su ejecución facultad exclusiva de quien es heredero. Por eso, observando con rigurosa fidelidad el esquema conceptual así descrito y cuyo sustento normativo sustancial no admite en verdad discusión seria, sostuvo durante muchos años la doctrina jurisprudencial que "...si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero, no puede entenderse que tal forma de aceptación se da cuando a una persona se le notifica en esa calidad presunta el auto admisorio de la demanda, sin objeción alguna de su parte, porque dicho acto procesal no implica generalmente una conducta libre del notificado ni, por ende, puede inferirse de él clara e inequívocamente una evidente voluntad de aceptar la herencia. **Es preciso recordar que los principios legales que entre nosotros gobiernan la aceptación de la herencia se edifican sobre el concepto de que nadie puede ser heredero contra su voluntad....**" (G.J, ts. CXXXVIII, pág. 391 y CLXXII, pág. 52)"¹² (Subrayado y negrillas intencionales).

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de junio de 1998, Exp. 4899, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

En este caso, la señora MARTHA ISABEL WILCHES DÍAZ tiene legitimación para proponer la oposición a la entrega, dado que, con el repudio, se produjo la interversión del título al que por virtud de la ley estaría llamada como heredera, en calidad de hija de la causante, si se tiene en cuenta que, la razón para repudiar la asignación, es que *iure proprio* reclama la posesión sobre los inmuebles materia de entrega pues, según lo manifestó en el escrito de repudio, " ... lleva más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre los predios objeto del presente asunto...".

De esta manera, ha sido reconocido por la jurisprudencia, que un heredero puede llegar usucapir un bien herencial, y, para ello debe producirse la interversión de título de heredero a poseedor:

"(...) la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, esta posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir la llamada posesión material, común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intervención del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de posesión material común (de poseedor o dueño), porque, se repite, solo esta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

(...)

(...). Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero o sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del conocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo (...). Por tanto, (...) debe entonces acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento que hubo el cambio de la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el

*animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa (...)*¹³.

Adicionalmente, se advierte que la señora WILCHES DÍAZ, únicamente podía manifestar oposición invocando la calidad de poseedora, en la diligencia de entrega pues, en este caso, no se practicó la diligencia de secuestro de los inmuebles; cautelar que había sido ordenada por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá en auto del 8 de junio de 2017¹⁴, pero esta no se materializó ya que antes de que se hubiera cumplido la orden de la cautela se produjo la sentencia aprobatoria de la partición¹⁵.

La señora MARTHA ISABEL WILCHES DÍAZ no es heredera y la sentencia no tiene efectos frente a ella, no se le hizo adjudicación alguna. Así las cosas, erró el Juez Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, al rechazar la oposición a la entrega al considerar que por el solo hecho de que el opositor reconocía la existencia de la sucesión debería tenérsela como heredera, sin serlo al haber repudiado, y, bajo esa óptica, que le estaba vedado oponerse a la entrega de los bienes adjudicados a quienes fueron reconocidos como herederos de la causante AGRIPINA DÍAZ SÁENZ.

En consecuencia, lo procedente, era admitirla, para darle el trámite a la oposición acorde con el numeral 7 del art. 309 del Código General del Proceso, que establece *"7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia"*. Aspecto sobre el cual, tiene explicado la jurisprudencia:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de junio de 1997.

¹⁴ Folio 28 Digital Archivo "01.11001311000920160082700_C002.pdf"

¹⁵ Folio 95 Digital Archivo "01.11001311000920160082700_C002.pdf"

"Nótese, los preceptos 38 y 40 del Código General del Proceso autorizan a los jueces de la República a delegar la realización de algunas actuaciones en autoridades administrativas como los inspectores de policía o las alcaldías locales, ostentando éstos últimos las mismas facultades que el comitente.

No obstante, tratándose de la "oposición" incoada en la "diligencia de entrega" de bienes, existe norma especial contenida en el numeral 7º del artículo 309, ídem, cuyo tenor literal se trasunta:

"(...) ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: "(...) 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia (...)"

Emerge de lo antedicho, que sólo el juez cognoscente del decurso en el cual se ordenó la práctica de la "entrega" está habilitado para desatar la "oposición" durante ese trámite, por ende, al comisionado le esta prohibida cualquier decisión en torno a tal manifestación"¹⁶.

Por todo lo considerado, será revocada la decisión proferida el (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) por Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar, admitir a trámite la oposición a la diligencia propuesta por la señora MARTHA ISABEL WILCHES DÍAZ respecto del 50% de los inmuebles ubicados en la Carrera 69 N° 69-14 y Calle 69Bis A N° 68F-96, registrados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-984499 y 50C-984498. Y ordenar el envío de la actuación al Juzgado Noveno de Familia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) por Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá. En su lugar, se **ADMITE A TRÁMITE** la oposición a la diligencia de entrega

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC9230-2019, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

propuesta por la señora MARTHA ISABEL WILCHES DÍAZ respecto del 50% de los inmuebles ubicados en la Carrera 69 N° 69-14 y Calle 69Bis A N° 68F-96, registrados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-984499 y 50C-984498, por las razones expuestas en la parte considerativa.

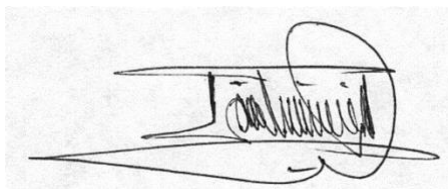
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, para que adelante el trámite a que haya lugar.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS ante la prosperidad del recurso de apelación.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ